

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábades

NUM. 8515

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que terzarse la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 al 17 de Julio)

MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover a la Dignidad de Dean, primera Silla «post Pontificalem» vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca por defunción de don Miguel Roca, al Presbítero Licenciado D. Antonio Maria Alcover Sureda, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julio Wais

(Gaceta 16 de Julio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el artículo 72 del Reglamento general para dicho régimen, autorizado por Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
Eduardo Sanz y Escartín

Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras complementaria del Reglamento general de 21 de Enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo primero.

1. Las Cajas Colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la exclusiva en la región o provincia será hecho por Real decreto refrendado por el Ministerio del

Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los demás organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento completo.

Artículo 2.º

Las Cajas Colaboradoras tendrán:

- 1.º Un organismo directivo
- 2.º El personal técnico administrativo necesario.
- 3.º Sucursales u oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificado su establecimiento.

Artículo 3.º

El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya.

- Un representante de los patronos.
- Un representante de los obreros
- Un Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros o de la escuela de Comercio y, a falta de estos centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico.

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional.

Dos representantes del Patronato de Previsión Social.

Dos personalidades de prestigio social en la localidad.

El Director general o Consejero delegado de la Caja.

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 4.º

Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente entre los libremente designados por las asociaciones patronales y obreras para la Junta provincial de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportación fuere hecha por una Corporación oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Es-

cuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especialización matemática económica o financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Artículo 5.º

La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será ilimitada; para los demás será, como mínimo, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ello tienen derecho reglamentario.

Artículo 6.º

El organismo directivo así constituido tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende, y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas Colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Consejo directivo a que se refiere el artículo 3.º, y las otras Secciones corresponderán a sus Consejos de administración peculiares.

Artículo 7.º

- 1. La Caja Colaborada podrá nombrar una Asesoría actuaria, médica, financiera y social para los efectos del artículo 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposición de los motivos probatorios de su capacidad.
- 2. Si la Caja Colaboradora no nombrase dicha Asesoría deberá utilizar la del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 8.º

1. Serán funciones obligatorias de las Cajas Colaboradoras:

- a) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.
- b) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada.
- c) Practicar las operaciones de dote infantil.
- d) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.
- 2. Serán funciones facultativas de las Cajas Colaboradoras:
 - a) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros.
 - b) El ahorro libre de primer grado.

c) Cualquier operación de seguro o socorro mutuo técnico personal, aun de las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 9.º

1. Practicarán las operaciones de seguro, y en su caso las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y dote infantil bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado c) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 10.

1. La Caja Colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluidos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja Colaboradora el comprendido en la región o provincia para la que se constituya.

Artículo 11.

Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja Colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja Colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Artículo 12.

La Caja Colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

- a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente.
- b) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente.
- c) Las relaciones que resulten de las disposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada.
- d) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas Colaboradoras de organismo consultor en la dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias.
- e) El Instituto Nacional de Previsión podrá actuar de mediador en los

conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

f) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Cajas Colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el artículo 7.º mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja Colaboradora que lo utilice el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado.

g) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomienda.

Artículo 13.

Las Cajas Colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestión complementaria las relaciones siguientes:

a) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento.

b) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento.

c) La Caja Colaboradora servirá de órgano consultor a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les susciten con motivo de la aplicación del régimen obligatorio.

d) La Caja Colaboradora proporcionará a las Entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el artículo 7.º en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la Entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste.

e) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias o regiones para actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes.

f) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Artículo 14

1. Las Entidades patronales elegirán libremente para la inscripción de su personal el organismo asegurador que preferan entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del régimen.

2.º Si el organismo asegurador elegido es una Entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja Colaboradora correspondiente y en su defecto con el Instituto Nacional de Previsión para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja Colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 15

Las Cajas Colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Artículo 16

1. Las Cajas Colaboradoras constituidas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses, a contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practique el régimen obligatorio de retiros y de su complementario de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones.

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Artículo 17

Los fondos administrados por las Cajas Colaboradoras y colocados según el artículo 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieren a las operaciones a que se contraigan.

Artículo 18.

1. Aparte de las sanciones previstas por las leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas Colaboradoras, dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja Colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo.

2.º Las demás infracciones que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja Colaboradora.

Artículo 19.

Además del Balance anual correspondiente, las Cajas Colaboradoras harán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las sociedades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 20.

Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias a que se extiende su territorio propio y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Artículo 21.

Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro, serán uniformes y obligatorios a todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

La declaración de Cajas Colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán además su estructura y funcionamiento, en lo que no se oponga a este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes y declaradas colaboradoras en el artículo 74 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

Los Gobiernos de España y de Suiza han concertado, por canje de Notas de 11 y 12 del corriente mes, un «Modus vivendi», según el cual, España aplicará a las mercancías suizas los derechos de la segunda columna del Arancel vigente, con las modificaciones de la Real orden de 3 de Julio último, a cambio de la concesión por Suiza a España del trato de la Nación más favorecida.

Este «Modus vivendi», que se considera en vigor desde el 1.º del actual mes de Julio, podrá ser denunciado en cualquier momento y cesará un mes después de la denuncia: quedando entendido que las mercancías de ambos países disfrutarán durante el plazo de un mes de los beneficios de dicho «Modus vivendi» siempre que hubiesen sido expedidas antes de la fecha en que el mismo deba cesar.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de Julio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 15 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1586

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 30 de Junio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado se recuento resultó contener la cantidad de 1329'70 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 15 de Julio de 1921.—El Vicepresidente, Andres Jaume.

Núm. 1583

D. Genaro Gonzalez Martin, Secretario de la Junta Provincial del Censo electoral de la Sección de Menorca.

Certifico: Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día cinco del actual, aparece inserta una Circular de la Junta Central del Censo resolviendo consulta solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la Ley, cuya circular contiene los extremos siguientes:

1.º Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite como tales, a fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados prohíbe el artículo 51 de la Ley Electoral.

2.º De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 37 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.º Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.º de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, la designación de locales para Colegios

electorales, designarán también, atendiendo necesariamente a la mayor proximidad al par que a las más fáciles medidas de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los BOLETINES OFICIALES, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.º La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 15, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general.—Madrid 2 de Julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de....

En su virtud, cumpliendo lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral de esta Sección de Menorca, libro el presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Mahón a doce de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Genaro Gonzalez.—V.º B.º.—El Presidente, Ismael Rodriguez Solano.

Núm. 1581

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta, el servicio de suministro de piedra bordillo a pie de obra para las que el Ayuntamiento edifique en el Paseo de Sagrera y acera del Terreno.

1.º—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce del día veinte y tres de Agosto próximo (martes) en la Casa Consistorial.

2.º—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas, para todos los efectos legales, en estas condiciones, el B. D. de 12 Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.º—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase B.º (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acta, sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente, en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos.

4.º—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja

General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de ochocientas tres pesetas, cincuenta y nueve céntimos (803'59) equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de mil seiscientos siete pesetas, con diez y siete céntimos (1607'17) equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la primera y, en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente, por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospeche confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente, por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción, (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista, serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre

el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de diez y seis mil setenta y una pesetas, con setenta y dos céntimos en baja.

16.ª—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

18.ª—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciadores el importe del 25 por ciento sobre el valor del fraude denunciado, si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y, de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.ª—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902; haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.ª—Dirección de las obras

Las obras serán dirigidas o inspeccionadas por el Arquitecto Municipal, quien resolverá las dificultades y omisiones que acaso ocurran.

21.ª—Plazo de ejecución

El plazo de ejecución y colocación del bordillo será de dos meses a contar del día en que se comunique al contratista la adjudicación de la subasta.

22.ª—Recepción provisional y definitiva

Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente si resultan aceptables, y a los treinta días lo serán en definitiva.

23.ª—Liquidación de las obras

Se liquidará la obra ejecutada sea más o menos de la consignada en el presupuesto.

24.ª—Responsabilidad de los trabajos

El contratista será responsable de los daños que durante la obra ocasionare, tanto al público como a particulares.

25.ª—Tipos de bordillo

En las obras que se contrata se suministrará y colocará el tipo de bordillo que figura en el presupuesto ajustado al diseño que obra en el expediente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 13 de Julio de 1921.—El Alcalde, Francisco Barceló Caimari.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons y Fabregues.

Modelo de proposición

en papel de 8.ª clase (una peseta)

Don.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... núm.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º.... de la clase.... expedida dia.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para optar a la subasta del suministro del bordillo necesario para el Paseo de Sagrera y para el encintado de la acera del Ter-

reno de este término Municipal que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm.... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letras), sugetándome en todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta del suministro del bordillo necesario para el Paseo de Sagrera y para el encintado de la acera del Terreno de este término municipal.»

Núm. 1384

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Mayo de 1921.

Sección ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior y extraordinaria del día 19 de Abril último.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 12.—Se nombró una comisión para que examine las cuentas municipales del ejercicio 1920-21 y para que formulen el oportuno dictamen.

Sesión extraordinaria del día 14.—Se aprobaron las cuentas municipales del ejercicio de 1920 21 y que se remitan al Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia. El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad a 9 de Junio de 1921.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Costa.

Núm. 1582

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal que se hallaban vacantes en el territorio de esta Audiencia, realizado por la Sala de gobierno de la misma con asistencia de los Sres. Decanos de los Colegios de Abogados y de Notarios en sesión de trece del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia a los efectos prevenidos en la regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de agosto de 1907.

Partido de Inca

Alaró.—Juez Municipal, D. Bartolomé Simonet Morey.

Binisalem.—Juez Municipal, D. Melchor Quintana Bestard.—Juez Municipal Suplente, D. Ant.º Bennassar Reus.

Pollensa.—Juez Municipal D. Miguel Bisbal Oifre.

Sansellas.—Juez Municipal, Suplente, D. Jorge Labrés Vallés.

Partido de Palma.—Distrito de la Lonja

Bañalbufar.—Juez Municipal, D. Pablo Bujosa Vives.

Esporlas.—Fiscal Municipal, D. Juan Bosch Matas.

Fornalutx.—Fiscal Municipal, D. José Pug Anfós.

Palma 14 de Julio de 1921.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Díez de la Lastra.

Núm. 1565

Don Fernando Bauzá Perera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio durante el mes de Agosto próximo venidero las cantidades aproximadas de víveres y artículos que a continuación se expresan, se señala el día 29 del actual a las once de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura

Administrativa sita en la calle de Santa Ana n.º 2. Los pliegos de condiciones técnico administrativo y económico administrativo y legales se hallan de manifiesto todos los días laborables hasta el en que se celebre el concurso de nueve a doce de la mañana en dicha Jefatura y en las oficinas de Administración de este Hospital militar.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varios o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposiciones.

Mahón 7 de Julio de 1921.—Fernando Bauzá.

Viveres y artículos que se calculan necesarios adquirir

	Unidad	Cantidad
Aceite mineral	Litro	75'00
Id. vegetal de 1.ª	Id.	30'00
Id. id. de 2.ª	Id.	85'00
Azúcar	Kg.	80'00
Café tostado	Id.	8'00
Carbón cok	Qm.	45'00
Id. mineral	Id.	27'00
Id. vegetal	Id.	20'00
Carne limpia	Kg.	248'00
Id. biftec	Id.	76'00
Gallina	Id.	12'00
Garbanzos	Id.	75'00
Hueso de carne	Id.	90'00
Huevos	N.º	1600'00
Jabón común	Kg.	30'00
Leche de vacas	Litro	900'00
Leña	Qm.	100'00
Merluza	Kg.	6'00
Pasta para sopa	Id.	20'00
Patatas	Id.	600'00
Tocino	Id.	45'00
Vino tinto	Litro	220'00

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... n.º.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha de... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial tambien en su caso, así como tambien el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto en que comparezca.

Firma y rubrica

Núm. 1580

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición 3 becas para la Facultad de Ciencias, sección de Químicas; 2, para la de Derecho; y 1, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las Provincias, acompañando los documentos siguientes extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de Barrio y Señor Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Setiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos

4
y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensión* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimas* y ninguna de *suspensión* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores

en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a ellas y aprobados asimismo de Real orden de 23 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, será oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 15 de Julio de 1921.—El

Rector-Presidente, Enrique Esperabén.
—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

Núm. 1579

CONTRIBUCION URBANA

4.º trimestre del año 1920-21

D. Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador Ejecutivo en la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado, con fecha 21 de Abril de mil novecientos veintiuno la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bujo mi presidencia, el día 26 de Agosto de 1921 a las nueve de su mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor de la capitalización. El acto se verificará en las oficinas de esta Recaudación situadas en la calle de Perelló n.º 3 de la villa de Muro.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público que medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

N.º 537.—Lorenzo Pons-Estel Mayol Borde.—Una casa compuesta de una sola vertiente, situada en la calle de Malta antes San Juan de la villa de Muro, lindando por derecha entrando con casa de Antonio Picó, fondo con corral del mismo y por izquierda con casa de Sebastián Morey, su capitalización 458'75 pesetas, valor para la subasta 458'75 id.

Por el presente se notifica al deudor la anterior providencia por estar comprendido en el artículo 142 de la Instrucción.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Muro a 11 de Julio de 1921.—El Recaudador, P. José Bennasar.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

DEP.º DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

CUENTA del cuarto trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		292'25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		15124'04
CARGO.		15416'29
Data pagos verificados en igual trimestre.		14559'16
Existencia para el trimestre que sigue.		857'13

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	164'20		164'20
Montes.			
Impuestos.	524'72	130'89	655'61
Beneficencia.	103'44		103'44
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	661'27		661'27
Rc. para cub. el déficit.	7784'58	14993'65	22778'23
Reintegros.			
Cargo pesetas.	9238'21	15124'04	24362'25
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	951'23	4773'79	5725'02
Policia de Seguridad.	305'00	1020'33	1325'33
Policia urbana y rural.	273'75	561'75	835'50
Instrucción pública.		1128'75	1128'75
Beneficencia.	4'25	55'50	59'75
Obras públicas.	1015'25	1083'55	2098'80
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	6257'77	4144'25	11402'02
Ob. de nueva construc.		441'74	441'74
Imprevistos.	138'71	349'00	487'71
Devoluciones.			
Data pesetas.	8945'96	14559'16	23505'12

En Santa Maria a 31 de Marzo de 1921.—El Depositario, Matias Piza.—El Secretario-Contador, Monserate Bestard.—V.º B.º—El Alcalde, Serra.

DEP.º DEL AYUNT.º DE ESTELLENCHS

CUENTA del cuarto trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2168'07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4278'15
CARGO.		6446'22
Data pagos verificados en igual trimestre.		3861'16
Existencia para el trimestre que sigue.		2585'06

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	8'56	138'51	147'07
Montes.			
Impuestos.	160'00		160'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	300'00	148'50	448'50
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	3461'44	3991'14	7452'58
Reintegros.	633'14		633'14
Cargo pesetas.	4563'14	4278'15	8841'29
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1712'93	377'03	2089'96
Policia de Seguridad.	25'00		25'00
Policia urbana y rural.	20'00		20'00
Instrucción pública.	70'00	100'00	170'00
Beneficencia.	836'16	278'72	1114'88
Obras públicas.	453'65	276'75	730'40
Corrección pública.		184'95	184'95
Montes.			
Cargas.	1031'22	2544'06	3575'28
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	200'00	99'65	299'65
Devoluciones.			
Data pesetas.	4348'96	3861'16	8210'12

En Estellenchs a 31 de Marzo de 1921.—El Depositario, Juan Coll.—El Secretario-Contador, Bernardo Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.

DEP.º DEL AYUNT.º DE ALGAIDA

CUENTA del cuarto trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		6094'38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		22507'41
CARGO.		28601'79
Data pagos verificados en igual trimestre.		27722'06
Existencia para el trimestre que sigue.		879'73

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	976'20	937'05	1913'25
Montes.			
Impuestos.	4299'90	2621'90	6921'80
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		642'10	642'10
Resultas.	24'61		24'61
Rc. para cub. el déficit.	20190'39	18306'36	38496'75
Reintegros.			
Cargo pesetas.	25490'90	22507'41	47998'31
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	982'32	7848'91	8831'23
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.	360'00	5620'31	5980'31
Instrucción pública.		800'00	800'00
Beneficencia.	160'60	2480'66	2641'26
Obras públicas.	1341'75	2570'80	3912'55
Corrección pública.		1170'76	1170'76
Montes.			
Cargas.	16483'89	6847'91	23331'80
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	67'96	430'91	498'87
Resultas.			
Data pesetas.	19396'52	27722'06	47118'58

En Algaida a 27 de Mayo de 1921.—El Depositario, Rafael Martorell.—El Secretario-Contador, Bartolomé Vanrell.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Sastre.